

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE INTERVINIENTES EN PROCESO CONSTRUCTIVO: REPARTO DE CUOTAS POSTERIOR

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: vicios ruinógenos, responsabilidad solidaria, cuotas de responsabilidad.

ENUNCIADO

Habiendo sido condenados con carácter solidario dos arquitectos superiores, dos arquitectos técnicos y un contratista en procedimiento anterior en el que se ejercitó una acción fundamentada en el artículo 1.591 del Código Civil, por vicios ruinógenos en una construcción, la compañía aseguradora de uno de los arquitectos superiores inicia una acción de regreso contra los otros codemandados en el juicio anterior, interesando el establecimiento de nuevas cuotas según los porcentajes que pretende, sin respetar el criterio de partes iguales, que se desprende de la condena previa, en la que no se habían podido dilucidar las cuotas de responsabilidad singular de cada interviniente en el proceso constructivo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Responsabilidad solidaria de intervinientes en proceso constructivo: reparto de cuotas posterior.

SOLUCIÓN

Para abordar el presente caso práctico es preciso recordar que, como tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 29 de noviembre de 1993 y las nume-

rosas sentencias que en ella se citan), solo habrá lugar a la condena solidaria de los intervinientes en la edificación cuando el suceso dañoso haya sido provocado por una acción plural, sin que pueda apreciarse la proporción en que cada uno de los factores han influido en los vicios ruinosos por la confusión de causas, de modo que resulte imposible discernir las específicas responsabilidades de técnico y contratista en el resultado y consecuencias de la obra defectuosa.

La cuestión que se plantea es el carácter de la solidaridad que se establece en virtud de la resolución judicial, y la posibilidad de determinar con posterioridad a dicha resolución un reparto entre los condenados diferente al que se deduce de la falta de delimitación de dicha responsabilidad y que sería por tanto por partes iguales, en un procedimiento judicial posterior.

Hasta una resolución reciente del Tribunal Supremo que después comentaremos, la doctrina de este Tribunal ha sido constante y expuesta como argumento en distintas sentencias.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1994 estableció que:

«Y así, de la indagación llevada a cabo por la Sala sentenciadora acerca de cuál sea el o los factores determinantes o desencadenantes de las deficiencias constructivas constatadas, y que no han sido discutidas en la litis, no se ha podido singularizar a qué cometido profesional ha de atribuirse de manera exclusiva el origen de la ruina funcional, detectada dentro del plazo de garantía a que se refiere el artículo 1.591, párrafo 1, del Código Civil; sin que pueda estimarse que la falta de prueba del origen de los defectos sobre la esfera de intervinientes en que se produjera, pueda dar lugar a impedir los efectos jurídicos del incumplimiento del contrato en general y de los vicios de construcción, de dirección y de vigilancia acusados que afectan a los recurrentes y les hacen incidir, según los hechos probados, en conducta manifiestamente culposa o negligente. Todo ello sin perjuicio, según han reconocido sentencias como las de 6 y 10 de octubre de 1992 y muchas otras, de que para hacer posible la tutela de los derechos que puedan haber sido conculcados, no se impide que en posterior litigio los condenados puedan concretar y depurar entre sí sus responsabilidades, tanto cualitativa como cuantitativamente, incluso su exención; pudiendo en este aspecto deslindarse, por un lado, las relaciones internas de los intervinientes en la construcción entre sí y, por otro, la repercusión *ad extra* frente a los titulares de los derechos que corresponden a la comunidad recurrida.»

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1992 había establecido que:

«La solidaridad que lleva consigo se presenta distinta de la prevista en el artículo 1.137 del Código Civil, que no existe si no se pacta, y no impide que en posterior litigio los condenados puedan concretar y depurar sus responsabilidades entre sí, tanto cualitativa, como cuantitativamente, incluso su exención, ya que entre ellos ni se dio precedentemente situación de litisconsorcio pasivo necesario, ni después de la sentencia efectiva, cosa juzgada para ellos en sus relaciones como intervinientes en la construcción en la que tuvieron constatada o no participación. La eventual responsabilidad de los demás concurrentes, como dice la Sentencia de 23 de enero de 1991 de esta Sala, con referencia a las Sentencias de 2 de diciembre de 1989 y 3 de enero de 1990, en su repercusión, pertenece a las rela-

ciones internas entre los supuestos corresponsables, que caso de haberla no trasciende necesariamente *ad extra* frente al titular de los derechos que corresponden a la Comunidad recurrida.»

Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1991 afirmó que:

«Esta solidaridad tiene marcadas diferencias con la establecida en el artículo 1.137. La que surge del vínculo contractual naturalmente no existe si no se pacta o es consecuencia lógica de la obligación contraída o inherente al pacto. La condena solidaria derivada del artículo 1.591 (como de otros preceptos: artículo 1.902, etc.), no tiene origen convencional, es creación jurisprudencial para hacer posible la tutela efectiva de los derechos conculcados. Se diferencia también en que una vez declarada no impide que los condenados, cualquiera que sea el grado de dificultad que comporte, puedan tratar de resolver en un nuevo litigio los problemas de la determinación, cuantificación o, incluso, la exención de responsabilidad, pues entre los codemandados ni hubo anteriormente litisconsorcio pasivo necesario, ni después de la sentencia hay cosa juzgada. En el posible pleito posterior no tendrán las partes presencia con la misma calidad que en el proceso anterior (art. 1.252 del CC).»

Pues bien, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2007, se ha pronunciado en sentido contrario, al afirmar que: «En efecto, los condenados, solidariamente entre sí, no pueden emprender un nuevo pleito entre ellos por sí, o por entidad subrogada en sus derechos, puesto que tal cuestión quedó ventilada en el pleito anterior y, en virtud de ello, se estableció la solidaridad. Lo contrario supondría una revisión encubierta de la cosa juzgada. El derecho de regreso que regula el artículo 1.144 del Código Civil, no puede tener como alcance la modificación de las cuotas establecidas sino simplemente el de hacer valer el reintegro de las cantidades que a cada uno le corresponde (en el caso, partes iguales) a causa del desembolso realizado por el total de la cantidad adeudada. No desconocemos que algunas sentencias de esta Sala, a título de *obiter dicta*, y, por tanto, sin constituir la *ratio decidendi* del caso que resuelven, apuntan la posibilidad de una determinación ulterior de las cuotas (Sentencias de 9 junio de 1989, 8 de mayo de 1991, 6 de octubre de 1992, 22 de septiembre de 1994 y 11 de junio de 2000). Mas una reflexión, a pie, del asunto a decidir, pone de manifiesto que la individualización posible de las cuotas rompe el concepto de solidaridad sobrevenida en el curso del pleito donde surgió, a causa de la imposibilidad de probar el alcance de las cuotas respectivas, fuera por imposibilidad objetiva, fuera por dejación o negligencia de los demandados, que no excepcionaron ni probaron con la convicción requerida para demostrar la cuantía o porcentaje de la cuota y, con ello, excluir la condena solidaria. En puridad, el establecimiento de cuotas en este pleito significaría que no tenía razón de ser la condena solidaria recaída con anterioridad». Se añade que: «se desestima la pretensión de la actora de fijar cuotas de responsabilidad de los codeudores solidarios, en forma diferente de la resuelta en la sentencia dictada en el proceso anterior, es decir, a efectos internos entre los codeudores solidarios, la deuda debe considerarse dividida en partes iguales».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.137, 1.144 y 1.591.
- SSTS, Sala de lo Civil, de 9 de junio de 1989, 8 de mayo de 1991, 6 de octubre de 1992, 22 de septiembre de 1994 y 13 de marzo de 2007.